

En fe de lo cual, los representantes de los dos Gobiernos: por parte de España, el excelentísimo señor don Fernando María Castiella y Maiz, Ministro de Asuntos Exteriores, y por parte de Francia, el excelentísimo señor Michel Debré, Ministro de Negocios Extranjeros, han firmado el presente Convenio y han puesto sus sellos.

Hecho en Madrid, el día siete de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, en doble ejemplar, en francés y en español, dando ambos textos igualmente fe.

Por parte de España, Fernando María Castiella.—Por parte de la República Francesa, Michel Debré.

Por tanto, habiendo visto y examinado los veinticuatro artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en La Coruña el día 1 de septiembre de 1969.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

El Convenio ha entrado en vigor el día 6 de noviembre de 1969, de acuerdo con lo previsto en su artículo XXIII.
Madrid, 1 de diciembre de 1969.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 20 de diciembre de 1969 por la que se fija un nuevo plazo y se dictan instrucciones para inscribir en el Registro de Personal a quienes aún no figuran en el mismo.

Ilustrísimos señores:

Por Orden de 4 de marzo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 15), se dictaron normas para clasificar e inscribir en el Registro de Personal a quienes aún no figuran en el mismo, y especialmente al denominado «Personal varío sin clasificar», estableciéndose en su norma X que a partir de 1 de enero de 1970 y de acuerdo con lo previsto en el último inciso del artículo 12, 2, de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, no sería posible acreditar haber alguno a las personas que prestando servicios en la Administración no tengan asignado número de registro de personal.

Como quiera que el número de personas aún no inscritas en el Registro de Personal es muy elevado y se han planteado, por otro lado, dudas sobre el ámbito de aplicación de la Orden de 4 de marzo de 1969, se hace preciso abrir un nuevo plazo para llevar a cabo aquella clasificación e inscripción en el Registro de Personal.

Al propio tiempo, y con independencia de la regulación jurídica y económica del personal afectado, es finalidad primordial de la citada Orden el inventariar en su totalidad las personas que prestan servicios en la Administración, sin que a tal efecto tenga relevancia el crédito por donde se perciben los correspondientes haberes. Es por ello por lo que se ha considerado conveniente extender su ámbito de aplicación a todas aquellas personas que son retribuidas con cargo a consignaciones extrapresupuestarias, dado que en todo caso éstas han de tener carácter complementario o sustitutivo de las que, con igual finalidad figuran en los Presupuestos Generales del Estado.

Por último, habida consideración de las singulares circunstancias y del gran volumen del personal contratado en actividades docentes por el Ministerio de Educación y Ciencia, es aconsejable arbitrar medidas especiales para la inscripción de este personal que permitan alcanzar los fines de esta Orden, sin detrimento ni perjuicio para los interesados ni los Servicios.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con el Ministerio de Hacienda y previo dictamen de la

Comisión Superior de Personal, ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

Primera.—Se abre un nuevo plazo de dos meses, contado a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, para que sean remitidas a la Dirección General de la Función Pública de la Presidencia del Gobierno (Registro de Personal) las fichas normalizadas, por duplicado, a que se refiere la norma I de la Orden de 4 de marzo de 1969.

Segunda.—El ámbito de aplicación de la Orden de 4 de marzo de 1969 queda extendido a todas aquellas personas que, prestando servicios en la Administración Civil del Estado, perciben haberes con cargo a consignaciones no incluidas en los Presupuestos Generales del Estado, las cuales deberán, por consiguiente, cumplimentar la correspondiente ficha normalizada.

Tercera.—Queda aplazada hasta 1 de julio de 1970 la fecha en que por las respectivas Intervenciones Delegadas debiera exigirse número de inscripción en el Registro de Personal, para acreditar haberes a todas aquellas personas que presten servicios en la Administración y no figuren aún en el citado Registro.

Cuarta.—En lo sucesivo se requerirá informe favorable de la Comisión Superior de Personal para cubrir las vacantes que por cualquier causa se produzcan, en créditos presupuestarios y extrapresupuestarios destinados a personal aún no clasificado e inscrito en el Registro de Personal, con excepción del personal a que se refiere el artículo séptimo de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

Quinta.—En el supuesto de que algunas de las personas para quienes se ha cumplimentado la ficha normalizada prevista en la Orden de 4 de marzo de 1969 cese en la prestación de sus servicios, deberá comunicarse de inmediato tal circunstancia a la Dirección General de la Función Pública, de acuerdo con cuanto se dispone en el artículo 12, 3, de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

Sexta.—La Dirección General de la Función Pública y la Dirección General de Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia arbitrarán medidas especiales para la inscripción del personal docente contratado.

Lo que comunico a VV. II para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid 20 de diciembre de 1969

CARRERO

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Departamentos Civiles, Director general de Servicios de la Presidencia del Gobierno y Director general de la Función Pública.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 3 de diciembre de 1969 por la que se constituye la Misión Extraordinaria que, bajo la presidencia del Ministro de Asuntos Exteriores, ha de asistir a los actos de la toma de posesión del Presidente de la República de Filipinas, don Ferdinando E. Marcos.

Excelentísimo señor:

Por convenir así al mejor servicio, he tenido a bien disponer que la Misión Extraordinaria que bajo mi presidencia ha de asistir a los actos de la toma de posesión del Presidente de la República de Filipinas, excelentísimo señor don Ferdinando E. Marcos, esté integrada de la siguiente forma:

Excelentísimo señor don José Pérez del Arco, Embajador de España en Manila.

Excelentísimo señor don Alvaro Rengifo Calderón, Director general de Comercio Exterior.

Ilustrísimo señor don Manuel Gómez-Acebo y de Igartua, Subdirector general de Filipinas, Medio y Extremo Oriente de este Ministerio.

Don José María Otero de León, Secretario de la Embajada de España en Manila.

Don An. Vizoso Mozo, Agregado comercial a la Embajada de España en Manila, y

Don Ricardo Padilla y de Satrustegui, Agregado honorario a la Embajada de España en Manila.

Los citados funcionarios deberán percibir, si procede, los gastos de viaje y dietas que reglamentariamente les correspondan con cargo a los presupuestos de los Ministerios de que dependen.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 3 de diciembre de 1969.

LOPEZ BRAVO DE CASTRO

Excmo. Sr. Embajador Secretario general permanente de este Ministerio.

TEXTO del Convenio europeo sobre las formalidades prescritas para solicitudes de patentes, concluido en París el 11 de diciembre de 1953.

CONVENIO EUROPEO SOBRE LAS FORMALIDADES PRESCRITAS PARA SOLICITUDES DE PATENTES

Los Gobiernos signatarios, miembros del Consejo de Europa; Considerando que la finalidad del Consejo de Europa es realizar una unión más estrecha entre sus miembros, principalmente para fomentar el progreso económico y social mediante la conclusión de acuerdos y mediante la adopción de una acción común en los campos económico, social, cultural científico, jurídico y administrativo;

Considerando que es de interés general simplificar y unificar, en la medida de lo posible, las formalidades prescritas por las diversas legislaciones nacionales para las solicitudes de patentes;

Teniendo en cuenta el artículo 15 del Convenio Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial, firmado en París el 20 de marzo de 1883, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 8 de noviembre de 1925 y en Londres el 2 de junio de 1934,

Convienen en lo que sigue:

Artículo 1

1. Una solicitud de patente en cualquiera de los Estados contratantes:

a) Podrá ser presentada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del presente Convenio.

b) No se podrá recusar su fecha de registro por motivos de forma si cumple los requisitos especificados en el artículo 3 del presente Convenio.

c) No será rechazada si cumple los requisitos especificados en los artículos 4 y 6 del presente Convenio, y siempre que cumpla con las disposiciones legales de dicho Estado contratante.

2. Los Estados contratantes no impondrán otros requisitos de forma fuera de los establecidos en el presente Convenio, pero cualquier Estado contratante podrá eximir del cumplimiento de cualquiera de los requisitos que dispone el presente Convenio.

Artículo 2

1. Al solicitante de la patente podrá exigirse que presente:

a) Una instancia. Cualquier Estado contratante podrá, no obstante, exigirla por duplicado.

b) Una descripción por duplicado del invento. Los Estados contratantes que lleven a cabo un examen de novedad de las solicitudes de patentes podrán exigir tres ejemplares.

c) Los dibujos necesarios para entender la descripción, por duplicado, o bien, si lo exige la Ley del país en que se presenta la solicitud, por triplicado.

d) Las muestras exigidas por la Ley del país en donde se presente la solicitud.

e) Si se utiliza un mandatario, un poder aceptado formalmente por éste, si así lo exige la Ley del país en que se presenta la solicitud; no será necesaria legalización ni certificación alguna de dicho poder.

f) Si el que presenta la solicitud no es el propio inventor, en el sentido definido por la Ley del país en que se presente dicha solicitud, y si esta Ley lo exige, un documento que acredite en qué calidad actúa, tal como la de poderhabiente del inventor, o el consentimiento del inventor para la presentación de la solicitud por un poderhabiente.

g) El importe de los derechos exigidos para la presentación o el justificante de haberlos abonado.

2. La instancia y sus anexos irán redactados en el idioma del país o en uno de los idiomas admitidos a este efecto por el país en el que se presenta la solicitud. Se podrá exigir que la descripción presentada en apoyo de una solicitud de patente o de un certificado de adición vaya redactada en el mismo idioma que el de la solicitud de la patente principal.

Artículo 3

1. No se podrá recusar la fecha de presentación por razones de forma, si la instancia, aunque no cumpla lo dispuesto en el artículo 4, va acompañada:

a) De un ejemplar de la descripción en el idioma del país o en un idioma admitido a este efecto por el país en el que se presente la solicitud, incluso si esta descripción no se atiene a lo dispuesto en el artículo 5.

b) De un ejemplar de los dibujos necesarios para entender la descripción, incluso si estos dibujos no cumplen los requisitos dispuestos en el artículo 6.

c) Del importe de los derechos o del justificante de haberlos abonado.

2. La legislación del país en el que se haga la solicitud puede fijar los plazos dentro de los cuales deberán ser presentados los demás documentos que se mencionan en el artículo 2, o deberán ponerse en regla los documentos ya presentados.

3. Los Estados contratantes autorizarán el envío de las solicitudes por correo, sin perjuicio de cualquier otra disposición legal relativa a la necesidad de un mandatario o de una elección de domicilio.

Artículo 4

1. Se considerará que la instancia está presentada en debida forma, en cuanto a formato y clase de papel utilizado si se hace en papel fuerte y blanco, de formato de 29 a 34 centímetros por 20 a 22 centímetros.

2. Se considerará que la instancia está presentada en debida forma, en cuanto a su contenido, si va escrita en alguno de los formularios que figuran anexos al presente Convenio o si cumple con las prescripciones del párrafo 2 del artículo 2, y contiene:

a) La indicación del nombre y apellidos (la razón social o comercial, si se trata de una Sociedad), nacionalidad, domicilio o sede social y dirección completa del solicitante.

b) La indicación completa de los nombres y dirección del mandatario si se utiliza éste.

c) La denominación concisa y exacta del invento, sin emplear ninguna denominación de fantasía.

d) Si lo exige la Ley del país en el que se presente la solicitud, una declaración en la que figure que el solicitante es el auténtico y primer inventor, o el poderhabiente del auténtico y primer inventor.

e) Una declaración especificando si se trata de una solicitud para la obtención de una patente principal, de una patente adicional o de un certificado de adición, o bien de una solicitud parcial. Se indicará el número de la patente o de la solicitud de patente a la que la solicitud de patente de perfeccionamiento, de la patente adicional, del certificado de adición o la solicitud parcial se refiera.

f) Si existieran varios solicitantes y si no hubiera un mandatario común, la designación de la persona a la que se deban enviar las comunicaciones oficiales.

g) La firma del solicitante o la del mandatario, si este último está autorizado por el solicitante para firmar la instancia, de acuerdo con la Ley del país en la que ésta se presente. Si se exigen dos ejemplares de la instancia, solamente deberá ir firmado uno de ellos.

h) Si la Ley del país en el que se presenta la solicitud lo exige, la lista de los documentos anexos a la instancia y previstos en el artículo 2.

i) Una dirección de servicio en el país en el que se presenta la solicitud, si el solicitante no está domiciliado en el mismo y si la Ley de dicho país no exige que se halle establecido en el país un mandatario.

Artículo 5

Se considerará que la descripción cumple los requisitos de forma si se atiene a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2 y a las condiciones que figuran a continuación:

a) Irá hecha sobre el anverso de una o de varias hojas de papel fuerte y blanco, del formato de 29 a 34 centímetros de altura por 20 a 22 centímetros de ancho; las hojas irán reunidas en un fascículo de forma que sea posible separarlas y reunirías